

EL DERECHO DE PROPIEDAD

I

La doctrina marxista-leninista de la revolución proletaria parte de la premisa de que el proletariado vencedor, adueñándose del poder en el curso de la revolución, quebranta, al mismo tiempo, las existentes relaciones de propiedad: los expropiadores son expropiados, los puestos clave de la economía se concentran en el Estado de la dictadura del proletariado y va creándose la propiedad socialista del Estado y el régimen económico socialista, que en ella se apoya. El papel decisivo en este proceso que se operó en nuestro país, lo desempeñaron las leyes soviéticas de nacionalización, que, desde el punto de vista económico, podrían subdividirse en los siguientes grupos principales:

1. LEYES SOBRE NACIONALIZACIÓN DE LA TIERRA.

El hecho de que estas leyes se destaquen en un grupo especial está determinado por la circunstancia de que la tierra, según la expresión de Marx, es el *locus standi* de la producción, el instrumento natural que constituye la premisa necesaria de cualesquiera actividades productivas. Por ello, el Estado proletario, que crea el sistema socialista de la economía, no puede prescindir de la expropiación, al menos, de las tierras en que se hallan emplazadas las empresas del Estado. Sin embargo, el Estado soviético no se limitó a estas medidas, sino que, habiendo nacionalizado toda la tierra, la declaró propiedad exclusiva del Estado, creando de este modo las condiciones favorables, tanto para el desarrollo de la industria socialista, como para el encauzamiento de la producción agrícola hacia derroteros socialistas. Aunque el decreto sobre la tierra,¹³ adoptado por el II Congreso Panruso de

¹³ S. U. — R. S. F. S. R., 1917, núm. 1, p. 3.

los Soviets, no usó el término “nacionalización”, abolió la propiedad de los terratenientes y, de hecho, la convirtió en dominio de todo el pueblo, concediendo a los trabajadores el derecho al uso laboral de la tierra. Pero esto no era más que la nacionalización de la tierra en interés del proletariado. Dos leyes subsiguientes: el decreto sobre socialización de la tierra, de 19 de febrero de 1918¹⁴ y la “Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado”, proclamada por el III Congreso Panruso de los Soviets,¹⁵ llevan a efecto, de hecho, usando el término socialización, la misma idea de nacionalización que el decreto sobre la tierra, si bien la primera de ellas, el decreto sobre socialización de la tierra, amplía la esfera de vigencia de las normas sobre nacionalización, haciéndolas extensivas además a las aguas, a los yacimientos, a los bosques¹⁶ y a las fuerzas vivas de la naturaleza. Después de la promulgación de la Resolución del Supremo Comité Central Ejecutivo, de 14 de febrero de 1919: “Sobre organización agrícola y medidas de transición a la agricultura soviética”,¹⁷ la nacionalización de la tierra consagró formalmente el derecho exclusivo de propiedad del Estado sobre ella.

2. LEYES SOBRE NACIONALIZACIÓN EN LA ESFERA DE LA PRODUCCIÓN.

A este grupo pertenecen las leyes sobre nacionalización de las empresas, tanto industriales como de transportes, ya que éstos constituyen también una rama de la producción, aunque con la peculiaridad de que, tratándose de ellos, el proceso de producción coincide en el tiempo con el del consumo y las propias actividades productivas de los transportes discurren en la esfera de la circulación de los bienes y sirven para la satisfacción de sus necesidades. Por ello, la ley general sobre nacionalización de la industria se hizo extensiva, entre otras, también a las empresas de transporte y especialmente a los transportes ferroviarios, aunque en el mismo período algunas otras clases de transportes fue-

¹⁴ *S. U. — R. S. F. S. R.*, 1918, núm. 25, p. 346.

¹⁵ *S. U. — R. S. F. S. R.*, 1918, núm. 15, p. 215.

¹⁶ Véase también el decreto especial sobre bosques de 27 de mayo de 1918 (*S. U. — R. S. F. S. R.*, 1918, núm. 42, p. 522).

¹⁷ *S. U. — R. S. F. S. R.*, 1919, núm. 4, p. 63.

ron nacionalizados en virtud de leyes especiales. Así, por ejemplo, las empresas navieras que poseían buques marítimos y fluviales, fueron entregadas al Estado, con todos sus bienes muebles e inmuebles, por decreto de 26 de enero de 1918.¹⁸

La nacionalización de la industria, realizada sobre la base del control obrero, constituía, en la forma en que se efectuaba en nuestro país, una norma de carácter general relativa a la expropiación forzosa y sin indemnización de los bienes respectivos, en provecho del Estado y, desde este punto de vista, no pueden considerarse como actos de nacionalización las resoluciones del Consejo de los Comisarios del Pueblo, promulgadas a fines del año 1917 y a principios del año 1918, conforme a las cuales debían expropiarse las empresas industriales indicadas en ellas, que habían saboteado el control obrero. En cuanto que dichas resoluciones no revestían carácter de normas generales, sino específicamente penal, no eran actos de nacionalización, sino de confiscación de los bienes indicados en ellas. Por el contrario, las resoluciones del Consejo de Comisarios del Pueblo promulgadas al mismo tiempo, para entregar al Estado la propiedad de empresas particulares, no por consideraciones de carácter sancionador, sino porque el Estado las necesitaba, eran actos de nacionalización, no obstante dirigirse contra personas determinadas.

La necesidad de promulgar tales disposiciones legislativas desapareció sólo después del decreto general sobre nacionalización del 28 de junio de 1918,¹⁹ el cual, “en la lucha decisiva contra el desarreglo económico e industrial y para el fortalecimiento de la dictadura de la clase obrera y del proletariado campesino”, ordenó la entrega al Estado de todas las grandes empresas industriales y nacionalizó en su totalidad algunas ramas de la producción. El ahondamiento ulterior de este proceso tuvo lugar durante la intervención extranjera y la guerra civil, cuando a la par que la ampliación de la esfera de la nacionalización total, fue adoptada la resolución del Consejo Supremo de la Economía Nacional de la R. S. F. S. R. de 29 de noviembre de 1920,²⁰

¹⁸ S. U. — R. S. F. S. R., 1918, núm. 19, p. 290.

¹⁹ S. U. — R. S. F. S. R., 1918, núm. 57, p. 290. Sin embargo, aunque el citado decreto no establecía un criterio general para la nacionalización de la industria, disponía acerca de la confiscación de empresas, con arreglo al índice adjunto a él.

²⁰ S. U. — R. S. F. S. R., 1920, núm. 93, p. 512.

sobre entrega al Estado de todas las empresas industriales privadas con más de cinco obreros, siempre que éstas poseyeran un motor mecánico; y con más de diez obreros, en los otros casos.

Con la N. E. P., que admitió dentro de ciertos límites la iniciativa económica privada, se promulgó el decreto del Supremo Comité Central Ejecutivo de 27 de octubre de 1921: “De las empresas nacionalizadas”; ²¹ y el decreto del Supremo Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisarios del Pueblo de 10 de diciembre de 1921: “De las empresas que pasaron a propiedad de la República”, ²² que introdujeron modificaciones en la legislación sobre nacionalización, anteriormente en vigor. En particular, dichos decretos reconocieron la propiedad del Estado sobre las empresas industriales, ya incorporadas de hecho al servicio del Estado antes del 17 de mayo de 1921. Por incorporadas de hecho se entendían, aparte de las empresas que el Estado obtuvo en virtud de un acto de autoridad, aquellas organizadas por él, así como las empresas en cuyos gastos de conservación y administración participaba. Las empresas que no reunían ninguno de estos caracteres podían seguir explotándose por sus propietarios, a condición de que fueran registradas por ellos en las dependencias estatales, dentro del plazo de tres meses. Además, se concedió al Presidium del Consejo Supremo de la Economía Nacional, el derecho a devolver las empresas con no más de 20 obreros, a los propietarios que lo solicitasen dentro de un plazo de seis meses.

Los juristas emigrados adversos al régimen no desperdiciaron la ocasión de tergiversar el sentido de los decretos mencionados, formulando la “teoría de la nacionalización de hecho”, de acuerdo con la cual pasaban a propiedad del Estado soviético aquellos bienes de los cuales “los bolcheviques lograron apoderarse”. Las conclusiones prácticas que derivaban de esta “teoría” antisoviética se reducían a la afirmación de que los valores de las empresas nacionalizadas, que se encontraban en el extranjero, no podían reivindicarse por el Gobierno soviético, por cuanto no fueron “nacionalizados de hecho”.

Sin embargo, el texto de las leyes soviéticas no proporcionaba base alguna para semejantes conclusiones, ya que dichas leyes

²¹ S. U. — R. S. F. S. R., 1921, núm. 72, p. 583.

²² S. U. — R. S. F. S. R., 1921, núm. 79, p. 684.

se referían sólo a las pequeñas empresas dejando íntegramente completa la nacionalización de los transportes y de las grandes y medianas empresas industriales con todos sus bienes. Por tanto, el principio de la incorporación de hecho carecía de alcance general y, por otra parte, la circunstancia de que para la conservación de pequeñas empresas por sus propietarios se requiriese la presentación de una solicitud, dentro de un plazo determinado, con el registro subsiguiente, atestiguaba el carácter interno de dichas medidas, que no tenían nada que ver con los bienes de los particulares, que se encontraban en el extranjero.

Al llevar a cabo una desnacionalización parcial de la industria, en consonancia con los objetivos de la Nueva Política Económica, el Partido y el Gobierno partían de la necesidad de entregar a los particulares, ya fuera sobre la base de arrendamiento, o transmitiéndoles la propiedad, las empresas “cuyo equipo distaba mucho de corresponder a los recursos que en materia prima y recursos alimenticios disponía el Estado”.²³ Pero esta medida tuvo carácter temporal y conservó su importancia sólo hasta el momento en que todos los elementos del capitalismo privado fueron liquidados y toda la industria, incluyendo a las pequeñas empresas, fue encauzada por derroteros socialistas.

3. LA NACIONALIZACIÓN EN LA ESFERA DE LA CIRCULACIÓN DE LOS BIENES.

Por lo que se refiere a las relaciones internas, el problema de la nacionalización en la esfera de la circulación de los bienes, fue resuelto, en primer término, por el decreto de 21 de noviembre de 1918, sobre organización del abastecimiento de la población en todos los productos y objetos de consumo personal y de economía doméstica,²⁴ de acuerdo con el cual se cambió el sistema de fiscalización y control de las empresas comerciales al por mayor y al por menor, por la nacionalización de dichas empresas. Al mismo tiempo, en vista de que el comercio de algunas mercancías fue declarado monopolio del Estado, el comerciante privado quedó eliminado por completo de una serie de ramas de activi-

²³ Decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo de la R. S. F. S. R., de 9 de agosto de 1921 (*S. U. — R. S. F. S. R.*, 1921, núm. 59, p. 403).

²⁴ *S. U. — R. S. F. S. R.*, 1918, núm. 83, p. 879.

dades industriales. Cuando a consecuencia de la guerra se llevó a efecto una centralización rigurosa de la venta y del abastecimiento, con la consiguiente reducción de las transacciones comerciales al mínimo, la función del capital privado mercantil quedó prácticamente reducida a la nada.

Cierta animación de las actividades comerciales privadas que tuvo lugar en el período de la N. E. P. y terminó por completo al finalizar dicho período, se refería principalmente a las pequeñas empresas de comercio al por menor y casi no alcanzó al comercio al por mayor fundamentalmente en poder del Estado o de las cooperativas de consumo.

Para garantizar la independencia política y económica del Estado soviético tuvo enorme importancia el decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo de 22 de abril de 1918 sobre nacionalización del comercio exterior.²⁵ Habiendo declarado monopolio del Estado el comercio exterior y establecido que las transacciones mercantiles privadas con el extranjero, relativas a la exportación y a la importación, estaban prohibidas, y que en el futuro sólo podrían celebrarse en nombre de la república rusa por los órganos especialmente facultados para ello, bajo la supervigilancia general del Comisariado del Pueblo de Comercio e Industria, el citado decreto desalojó de su posición más importante al capital extranjero en la economía interna del joven Estado soviético y debilitó y quebrantó sus lazos con el capital interno, habiendo formulado un principio legislativo que llegó a ser uno de los principios intangibles de la economía soviética.

4. LA LEY SOBRE NACIONALIZACIÓN DE LOS BANCOS.

La banca ocupa un lugar especial en el sistema general de la economía nacional, condicionado por el hecho de que, al celebrar transacciones monetarias, concentra en sus manos los instrumentos y medios de control de las actividades que se llevan a cabo, tanto en la esfera de la circulación de los bienes como en la de la producción. Por ello, aun antes de la victoria de la Revolución de Octubre, al hablar Lenin de la necesidad de llevar a efecto la nacionalización proletaria de los bancos, la consideraba

²⁵ S. U. — R. S. F. S. R., 1918, núm. 33, p. 432.

como una medida que debía asegurar “algo así como el esqueleto de la sociedad socialista”.²⁶ Precisamente por esto se explica el hecho de que la nacionalización de los bancos fuera llevada a cabo desde los primeros meses de la instauración del Poder soviético. El 14 de diciembre de 1917 el Supremo Comité Central Ejecutivo adoptó la resolución²⁷ por virtud de la cual los negocios bancarios fueron declarados monopolio del Estado y todos los bancos privados, así como sus oficinas, se unificaron en el Banco de Estado, que tomó a su cargo el activo y el pasivo de las empresas bancarias liquidadas.

A consecuencia de ello, aun antes de que se llevara a cabo la nacionalización general de la industria y del comercio, el Estado soviético, que concentró en sus manos el monopolio bancario, pudo fiscalizar las actividades de las empresas privadas.

Sin hablar de otras leyes de nacionalización, entre las cuales habría que destacar el decreto del Supremo Comité Central Ejecutivo de 20 de agosto de 1918,²⁸ que abolió la propiedad de los bienes raíces en las ciudades y aseguró la entrega al Estado de la mayoría de viviendas urbanas, señalaremos las características generales de las mismas.

Las leyes soviéticas sobre nacionalización fueron, ante todo, una *medida revolucionaria* encaminada a la creación de la base económica del Estado proletario, bajo la forma de propiedad socialista sobre los instrumentos y medios de producción, y al establecimiento del régimen económico socialista. Cada sociedad tiene su propia y peculiar base económica y la superestructura que corresponde a ella. Sin embargo, como quiera que la revolución proletaria comienza carente de formas definidas de la economía socialista, en su curso van creándose, simultáneamente, tanto la superestructura como la base socialista. Por ello, el propio período de la gran Revolución socialista de Octubre no se limitó al acto de la toma del poder, sino que perduró hasta que la conquista por el Estado socialista de los puestos de mando económicos quedó formalizada jurídicamente por las leyes sobre la nacionalización.

²⁶ LENIN, V. I., *Sochinienia (Obras)*.

²⁷ *Sv. Zak. R. S. F. S. R.*, 1917, núm. 10, p. 150.

²⁸ *Sv. Zak. R. S. F. S. R.*, 1918, núm. 62, p. 674.

Siendo actos revolucionarios, las leyes sobre la nacionalización tienen asimismo una enorme significación, constituyendo *la base jurídica* sobre la cual se asentó originalmente el derecho de la propiedad socialista del Estado y en este sentido siguen siendo leyes vigentes. Claro está que desde el punto de vista de las condiciones internas de nuestro país, apenas puede surgir actualmente la necesidad práctica de aplicar el texto de dichas leyes, en vista de su absorción por los preceptos jurídicos, más amplios, de los artículos al efecto de la Constitución soviética. Sin embargo, en los litigios sobre bienes nacionalizados por el Estado soviético, que se encuentren en el extranjero, los decretos soviéticos sobre nacionalización deben aplicarse en calidad de leyes vigentes, como, según se sabe, pese a su resistencia encarnizada, tuvieron que reconocer finalmente también los Estados capitalistas.

Las leyes de nacionalización fueron, al mismo tiempo, el instrumento originario de la *reglamentación jurídica* de las relaciones de propiedad en el Estado soviético, habiendo formulado una serie de postulados y principios, que después de haber sido incorporados a los actos legislativos posteriores, conservan aún, hoy en día, su vigencia con las correspondientes modificaciones.

A diferencia del Derecho burgués, que parte de la concepción del derecho de propiedad como institución formalmente unitaria, que encubre, de hecho, sin embargo, diferentes relaciones económicas, las leyes soviéticas sobre nacionalización trazan una nítida línea divisoria entre la propiedad socialista y la propiedad privada. Esta última se encuadra por ellas en un marco determinado y sufre una serie de limitaciones jurídicas sustanciales, como lo atestiguan: las normas-límite establecidas por las leyes sobre las empresas privadas; su estructura orgánica; la obligatoriedad de su registro en las dependencias del Estado, etc.

Asimismo a diferencia del Derecho burgués, que mira todo objeto sólo a través del prisma abstracto de la mercancía y sin establecer distinción alguna entre los medios de producción y los artículos de consumo, las leyes soviéticas sobre nacionalización, que tenían por objeto la entrega de los medios de producción al Estado y apenas se ocupaban de los objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades personales de sus propietarios, admitieron, desde el primer momento, la necesidad de establecer para ellos regímenes jurídicos distintos, teniendo en cuenta su

diferente significación económica. Dichas leyes distinguen asimismo entre los grandes y pequeños medios de producción, colocando a los primeros en la categoría de objetos de propiedad exclusiva del Estado y admitiendo la propiedad privada de los segundos.

Además de lo dicho, la significación de las leyes de nacionalización estriba también en que encerraban en sí una serie de preceptos jurídicos, que determinaban *y normaban el derecho de la propiedad socialista del Estado*, creada por las leyes revolucionarias. En primer término, determinaron la categoría de los objetos de propiedad exclusiva del Estado; en segundo lugar, definieron el propio sistema de transferencia al Estado de la propiedad de los bienes nacionalizados, así como la amplitud del derecho de sucesión por parte del Estado, como nuevo propietario de dichos bienes; y en tercer lugar, resolvían frecuentemente los problemas relacionados con el sistema de administración de los bienes que pasaron a propiedad del Estado, a consecuencia de la nacionalización.

Sin embargo, si la entrega al Estado socialista de los puestos económicos de mando se llevó a cabo bastante rápidamente y en lo fundamental se hallaba terminada en el otoño de 1918, la estructuración de las formas de administración de la economía socialista requirió mucho más tiempo y suponía un proceso histórico mucho más complejo. En los primeros años de la existencia del Poder soviético el trabajo se efectuaba principalmente a través de un sistema *centralizado* de administración de los bienes del Estado, que se iba creando en ausencia absoluta de normas legislativas llamadas a asegurar la independencia económica de los órganos del Estado y la consiguiente posibilidad por parte de éstos de participar, de un modo independiente, en la circulación civil de los bienes.

El 5 de diciembre de 1917, por virtud del decreto del Supremo Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comercio del Pueblo,²⁹ se creó el Consejo Supremo de la Economía Nacional, al cual se encomendó la tarea de organizar la economía y las finanzas nacionales, de elaborar las normas generales y el plan de regulación de la vida económica del país y de unificar las actividades

²⁹ *Sv. Zak. R. S. F. S. R.*, 1917, núm. 5, p. 83.

de las instituciones centrales y locales, que dirigían la economía. Mas, cuando debido a la intervención extranjera y a la guerra civil surge la necesidad de establecer en todas las actividades “el régimen de guerra, es decir, el régimen de una disciplina rigurosa del trabajo”,³⁰ el sistema de administración centralizada de los bienes del Estado se desarrolla, adquiriendo, en aquel entonces, la forma de dirección unipersonal. Conjuntamente con los factores objetivos indicados, el sistema de la máxima centralización en la dirección de la economía se sostenía también por la idea del tránsito inmediato de la economía capitalista al intercambio directo de productos. Posteriormente, cuando esta idea fue abandonada por prematura y desapareció la necesidad de la máxima centralización en la dirección de la economía del país, merced a la terminación victoriosa de la guerra civil, el sistema de administración de los bienes del Estado fue modificado radicalmente, orientándose hacia los siguientes objetivos.

Primero: Los órganos económicos del Estado pasan al sistema del cálculo económico.

En el decreto del Consejo de Comisarios del Pueblo del 9 de agosto de 1921 sobre aplicación de los principios de la Nueva Política Económica³¹ y en los principales reglamentos sobre las medidas a aplicar para la restauración de la gran industria, confirmados por la resolución del Consejo del Trabajo y de la Defensa del 12 de agosto de 1921,³² el cálculo económico se formulaba como el principio del equilibrio de gastos e ingresos, es decir, como el principio del trabajo sin pérdidas de los órganos económicos del Estado. Claro está que también en aquel entonces se tenía en miras no sólo evitar las pérdidas, sino también asegurar las ganancias, como condición inexcusable de la producción ampliada. Sin embargo, la referencia expresa a ello, en relación con el tránsito del principio del equilibrio de gastos e ingresos al del cálculo económico, apareció sólo en el primer de-

³⁰ El decreto de 30 de noviembre de 1918: “De la formación del Consejo de la Defensa de obreros y campesinos” (S. U. — R. S. F. S. R., 1918, núms. 91/92, p. 924).

³¹ S. U. — R. S. F. S. R., 1921, núm. 59, p. 403.

³² S. U. — R. S. F. S. R., 1921, núm. 63, p. 462.

creto sobre los monopolios estatales de 10 de abril de 1923.³³ El principio del cálculo económico, consagrado en el artículo 19 del Código civil, llega a ser el principio fundamental de la administración de la economía soviética, basada en la propiedad del Estado, y su aplicación se va extendiendo en la medida del desarrollo ulterior de la economía socialista. Así, por ejemplo, si la primera ley soviética sobre monopolios trataba sólo del cálculo económico del monopolio, el Reglamento de monopolios industriales del Estado, de 29 de junio de 1927,³⁴ formuló también el objetivo de implantar el cálculo económico interno en las empresas que forman parte de los mismos (véanse los artículos 24-36). Cuando por virtud de la resolución del Consejo del Trabajo y de la Defensa de 23 de junio de 1931³⁵ las empresas fueron dotadas de capital circulante independiente, de hecho, pasaron del estadio del cálculo económico interno al del cálculo económico integral y, a la vez, el cálculo económico establecido en las fábricas va implantándose paulatinamente en los talleres, en las secciones de trabajo, etc.

Segundo: *La implantación del cálculo económico se conjuga con el principio de la dirección planificada del trabajo de los órganos del Estado.*

Nuestra legislación nunca ha considerado el principio del cálculo económico como un fin en sí. En calidad de método socialista de administración de la economía sobre la base de la propiedad socialista, el cálculo económico siempre se supeditó a los objetivos formulados en el plan, y el principio de la rentabilidad del trabajo de los órganos económicos del Estado significó siempre, no meramente la acumulación de recursos económicos, sino también la rentabilidad de los monopolios y de las empresas en que se manifestó la acumulación real de los valores materiales. Por ello, el Reglamento de monopolios del año 1927 indica, en particular, que éstos, habiendo sido transferidos al sistema del cálculo económico, actúan sobre la base de las tareas

³³ S. U. — R. S. F. S. R., 1924, núm. 29, p. 336.

³⁴ Sv. Zak. S. S. S. R., 1927, núm. 39, p. 392.

³⁵ Sv. Zak. S. S. S. R., 1931, núm. 46, p. 316.

planificadas establecidas para ellos por las instituciones que los integran.

Además de la planificación del trabajo industrial, se planifican también las actividades relativas a la venta y al abastecimiento de los órganos económicos, orientándose no sólo hacia la fijación de los precios, sino también hacia la determinación de los canales de distribución de su producción. Así, por ejemplo, el artículo 39 de dicho Reglamento establecía que la mayor parte de la producción de los monopolios debe realizarse mediante la celebración de contratos sobre la base del abastecimiento planificado. El complejo proceso de estructuración del régimen jurídico para la distribución planificada de la producción de los órganos económicos, culminó posteriormente en las disposiciones legislativas de carácter general promulgadas en 1934.

Tercero: *La transferencia de los órganos económicos al sistema de cálculo económico, dio lugar a que se les asignaran algunos bienes sobre la base de gestión administrativa.*

La legislación soviética partió siempre del principio de la unidad del patrimonio socialista del Estado, aunque la idea de la gestión administrativa de los bienes atribuidos a los órganos económicos, no fue expresada del mismo modo en los diferentes actos normativos. Así, por ejemplo, los artículos 19 y 58 del Código civil tratan de los bienes que se encuentran *a disposición* de los órganos del Estado. Con arreglo al artículo 5º del Reglamento de monopolios, del año de 1927, que reproduce la fórmula análoga del decreto del año 1923, el monopolio *posee, usa y dispone* de los bienes que le fueron entregados. En otra serie de disposiciones legales, para designar los derechos patrimoniales de los órganos del Estado se usan los términos: “en administración”,³⁶ “en dirección”, etc. El principio de la unidad del patrimonio del Estado fue expresado con una nitidez especial en la resolución sobre la industria, adoptada por el XII Congreso del Partido.³⁷ De este principio, que excluía la posibilidad de reconocer el de-

³⁶ Véase, por ejemplo, la resolución del S. T. O. (Consejo de Trabajo y Defensa) de 12 de agosto de 1921 (*S. U. — R. S. F. S. R.*, 1921, núm. 63, p. 642).

³⁷ *KPSS v resolutsiaj* (*El partido comunista de la Unión Soviética, en Resoluciones...*), parte I, p. 690.

recho de propiedad a los monopolios, derivaba también la necesidad de atribuir a los órganos superiores del Estado determinados derechos sobre los bienes afectados a los órganos económicos. La regla general a este respecto fue formulada en la nota al artículo 58 del Código civil, que estableció que la disposición de los bienes del Estado que se lleve a cabo por los órganos particulares del mismo, incluyendo a los órganos económicos transferidos al sistema del cálculo económico, queda limitada por el respectivo reglamento. Este sistema fue detallado y concretado debidamente en disposiciones legislativas especiales. Así, por ejemplo, además del mencionado artículo 30 del Reglamento de monopolios de 1927, que concedió a las instituciones que dirigen un monopolio el derecho de modificar el monto del capital estatutario, semejante regla fue establecida también por el Reglamento de las empresas mercantiles del Estado, expedido por el Comité Central Ejecutivo y el Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., del 17 de agosto de 1927.³⁸ Habiendo dotado a las empresas mercantiles con capital circulante independiente, la resolución del Consejo del Trabajo y de la Defensa de 23 de julio de 1923³⁹ (véase el párrafo 2), concedió asimismo a los órganos superiores el derecho de dejar a su propia disposición hasta el 10% del circulante destinado a las empresas, así como el de transferir temporalmente de una empresa a otra el circulante disponible. Por lo que se refiere a los medios de producción indicados en el artículo 22 del Código civil, las facultades legales de los órganos económicos respecto a ellos, se hallaban predeterminadas por el hecho de haber sido retirados de la circulación privada.

Cuarto: *Se consagra legislativamente la división de los bienes del Estado en diferentes patrimonios, estableciendo para cada uno de ellos un régimen jurídico especial.*

Se colocan en una situación especial, la tierra,⁴⁰ sus yacimien-

³⁸ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1927, p. 502.

³⁹ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1931, p. 502.

⁴⁰ *Código agrario de la R. S. F. S. R. (S. U. — R. S. F. S. R.*, 1922, núm. 68, p. 901) y los “Principios Generales del uso de la tierra y de la organización agrícola”, establecidos por el Comité Central Ejecutivo y el Consejo de Co-

tos,⁴¹ los bosques⁴² y las aguas,⁴³ que, formando parte de la propiedad exclusiva del Estado, no podían ser objeto de compra-venta; y el arrendamiento de tierras por sus usuarios, admitido por la ley, fue limitado por una serie de condiciones especiales que excluían la posibilidad de disposición sistemática de las parcelas como objeto de transacciones de Derecho civil. Del conjunto de bienes afectados a los órganos económicos, se destacan los fondos constitutivos del capital básico que, como objetos fuera de la circulación civil, se ponen a salvo de las reclamaciones de acreedores (art. 19 del Código civil).

Quedan a la libre disposición de los órganos económicos sólo sus recursos circulantes. Pero, al propio tiempo, tal como se estableció en el Reglamento de recaudación de impuestos y otros pagos no relativos a ellos, de 17 de septiembre de 1932,⁴⁴ no sólo el capital básico quedaba a salvo de las reclamaciones de los acreedores, sino también la reserva en materias primas y combustibles, por un plazo de tres meses, para garantizar el funcionamiento ininterrumpido de las empresas industriales. Asimismo, se efectúa un deslinde legislativo nítido entre los llamados recursos de circulante propios, destinados a la explotación por los órganos económicos, y el fondo de construcción básica que, tal como fue establecido en las resoluciones del Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisarios del Pueblo de 5 de mayo de 1932,⁴⁵ se forma mediante asignaciones presupuestales irrevocables. Aparte de la creación de dichos fondos de los órganos económicos, la administración del patrimonio unitario de la propiedad socialista del Estado se distribuye también entre la U. R. S. S. y las repúblicas federadas, por virtud de la Resolu-

misarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 15 de diciembre de 1928 (*Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1928, núm. 69, p. 642).

⁴¹ *Código de minas de la Unión Soviética*, establecido por el Comité Central Ejecutivo y el Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., el 9 de noviembre de 1927 (*Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1928, núm. 68, p. 688).

⁴² *Código forestal de la R. S. F. S. R.* (*S. U. — R. S. F. S. R.*, 1923, núm. 58, p. 564).

⁴³ La Resolución del Consejo de Comisarios del Pueblo de la U. R. S. S., de 10 de febrero de 1953, sobre el levantamiento del catastro acuático (*Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1923, núm. 12, p. 170).

⁴⁴ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1932, núm. 69, p. 410.

⁴⁵ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1932, núm. 31, p. 191.

ción del Consejo del Trabajo y de la Defensa del 9 de diciembre de 1922,⁴⁶ mediante la subdivisión de los bienes del Estado en bienes de carácter federal y bienes pertenecientes a las repúblicas de la Unión y, además, por virtud de la Resolución del Comité Central Ejecutivo de la U. R. S. S., del 12 de noviembre de 1923,⁴⁷ los objetos enumerados en ella se afectan a los *sovietes* locales.

El sistema de administración de la propiedad socialista del Estado, creado a consecuencia del complejo proceso de estructuración de las formas jurídicas necesarias y más adecuadas a las condiciones económicas de la etapa histórica en cuestión, se completa con un variado sistema de medios para su *protección jurídica*, a través de normas de Derecho penal, administrativo y civil. Las disposiciones civiles contra el despilfarro de los bienes del Estado, actualmente en vigor, no aparecieron en seguida. Pero ya desde los primeros años posteriores al triunfo de la gran Revolución socialista de Octubre, al mismo tiempo que se promulgan los decretos que establecen la propiedad socialista del Estado, van elaborándose los métodos que aseguran privilegios especiales para su defensa.

Ante todo, las propias leyes de nacionalización, habiendo establecido criterios bien definidos para la determinación de los bienes que habían de entregarse en propiedad al Estado, excluían la posibilidad de cualquier litigio civil entre éste y los ciudadanos respecto al derecho de propiedad sobre dichos bienes. Cuando en el período de restauración algunos bienes se desnacionalizaron en parte y las pequeñas empresas, no absorbidas efectivamente por el Estado, se encontraron en posesión de sus propietarios privados, la determinación de los derechos de dichas empresas hacia necesario que se llenaran los requisitos arriba indicados, que, en el fondo, excluían la posibilidad de transmisión de los bienes del Estado a la posesión ilegal de los particulares. Los litigios entre el Estado y dichas personas sólo podían surgir respecto a las instalaciones y otros valores, que en aquel período no pertenecían a la categoría de objetos de propiedad exclusiva del Estado, y con este motivo se elaboraron una serie de medidas

⁴⁶ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1922, núm. 28, p. 253.

⁴⁷ *Sv. Zak. S. S. S. R.*, 1923, núm. 113, p. 1046.

encaminadas a asegurar al Estado los privilegios necesarios en caso de tales litigios. Ya el 3 de noviembre de 1920 el Consejo de Comisarios del Pueblo de la R. S. F. S. R., promulgó el decreto "De los bienes sin dueño",⁴⁸ que estableció que cualquier bien que carezca de dueño, o cuyo dueño fuere desconocido, es propiedad del Estado.

Este nuevo principio jurídico, que tuvo suma importancia para el Derecho soviético, porque excluía la ocupación como medio de adquisición del derecho de propiedad y declaraba que la carencia de dueño es una de las bases para la transferencia de su propiedad al Estado, ha desempeñado un papel sumamente valioso en la defensa de la propiedad socialista del Estado y, acogido en el artículo 68 del Código civil, ha seguido desempeñando ese mismo papel.

Es preciso tener presente que la regla arriba indicada sobre los bienes sin dueño, se estableció en nuestra legislación teniendo en cuenta que el Derecho civil soviético desconoce la llamada protección posesoria. Por ello, si en un litigio entre particulares el hecho de la posesión podía tener todavía una cierta importancia probatoria (dejando a salvo, desde luego, el derecho del Tribunal para valorar libremente las pruebas reunidas), en los casos en que una de las partes en litigio era el Estado, perdía incluso ese valor.

En efecto, si el poseedor de los bienes en litigio probara que el Estado no tuvo nunca anteriormente el derecho de propiedad sobre esos bienes, pero no pudiera fundar al propio tiempo su derecho a ellos, dichos bienes tendrían que pasar, igualmente, a la propiedad del Estado, por virtud del fundamento jurídico especial de que carecen de dueño.

Partiendo de estas consideraciones, se estableció la presunción del derecho de propiedad del Estado sobre los bienes en cuestión, formulada en la resolución del Pleno del Tribunal Supremo de la R. S. F. S. R., del 29 de junio de 1925.⁴⁹ Además, la regla sobre las cosas sin dueño aseguraba todavía otro importante privilegio al Estado para la protección de su propiedad, ya que habiendo sido eliminada de nuestra circulación civil la po-

⁴⁸ S. U. — R. S. F. S. R., 1920, núm. 31, p. 153.

⁴⁹ *Sbórník raziasnieni Verjóvnogo Sudá R. S. F. S. R. (Colección de directrices del Tribunal Supremo de la R. S. F. S. R.)*, 1935, p. 42

sibilidad de adquirir el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva, se hacía lógicamente irrealizable la aplicación de la misma contra las demandas reivindicatorias por parte del Estado. Efectivamente, aunque el Estado hubiere dejado transcurrir el plazo de la prescripción establecido en la ley, para reivindicar sus bienes de la posesión ilegal ajena, dichos bienes tendrían que pasar del mismo modo a propiedad del Estado, en cuanto bienes sin dueño, puesto que el demandado no habría podido adquirir el derecho de propiedad sobre ellos por la prescripción adquisitiva. Esta conclusión, lógicamente inevitable, fue establecida en la misma resolución del Pleno del Tribunal Supremo de la R. S. F. S. R., del 29 de junio de 1925, que señaló la inaplicabilidad de la prescripción en los litigios civiles, respecto a la propiedad del Estado. Aparte de esto, según la indicación expresa del Código civil (art. 60), los órganos del Estado pueden reivindicar sus bienes de la posesión ajena ilegal, independientemente del modo en que hubiere sido perdida la posesión de dichos bienes; y ello, a pesar de la buena fe del adquirente, fuera de los casos en que el objeto de adquisición con buena fe sean títulos al portador.

En consecuencia, la llamada demanda reivindicatoria pierde su prístina forma tradicional de medio abstracto de defensa del derecho de propiedad, aplicándose de una manera diferente en las diversas circunstancias, según la protección de las relaciones del derecho de propiedad de que se trate en cada caso. La transformación de su naturaleza jurídica no se limitó a ello. Con la entrega a los órganos del Estado, sobre la base de la gestión administrativa, de determinadas partes del patrimonio unitario de aquél, empiezan a admitirse las demandas reivindicatorias en los litigios entre los propios órganos estatales, a pesar de que la cuestión litigiosa se ventila entre sujetos que no son propietarios de los bienes en discusión. No significa esto, sin embargo, que en esta esfera de relaciones las acciones reivindicatorias pierdan el carácter de medio jurídico para garantizar el derecho de propiedad socialista del Estado. Proponiéndose como objetivo inmediato la lucha contra la distribución de bienes del Estado al margen del plan, las demandas reivindicatorias sirven también indirectamente a la protección de la propiedad estatal, en cuanto aseguran la distribución de los instrumentos y medios de producción, en

consonancia con los actos planificadores del Estado, sobre cuya base se lleva a cabo el proceso de producción en las empresas estatales, que constituye la fuente principal de la recreación y ampliación de sus bienes.

Con la acción reivindicatoria, sirven también los objetivos de protección de la propiedad socialista del Estado, otras acciones introducidas en la legislación civil soviética; en especial, las derivadas de contratos; las que provienen del daño causado y las que dimanan del llamado enriquecimiento injusto. También aquí el legislador y la práctica judicial tenían por objeto asegurar al Estado ciertos privilegios en sus litigios con los particulares. Así, por ejemplo, el cumplimiento de las obligaciones contractuales hacia las organizaciones del Estado se garantiza con una sanción penal (véase el art. 131 del Código penal de la R. S. F. S. R.), y, además, el Reglamento de suministros y obras en favor del Estado, del 27 de julio de 1923,⁵⁰ establece en contra de los particulares que infringen sus obligaciones contractuales, la cláusula penal, que debe ejecutarse en favor del órgano del Estado, sin perjuicio de la indemnización de los daños que le hayan sido occasionados. Por lo que se refiere a las obligaciones que derivan del daño causado al Estado, la práctica judicial se encauzó hacia la no exigencia de responsabilidad en los casos de robo, malversación, etc.; conforme al artículo 411 del Código civil, que permite al tribunal atenuar la responsabilidad del autor del daño, teniendo en cuenta su situación económica; y en los casos en que el daño hubiera sido inferido por órganos del Estado, no se aplicaba el artículo 406 del Código civil, por cuya virtud el tribunal puede, teniendo en cuenta la situación económica de las partes, imponer al autor del daño la obligación de resarcirlo a pesar de que, con arreglo a la ley, no se encuentra obligado a la indemnización.

Los órganos judiciales partían, pues, del firme principio de la exigencia de responsabilidad al Estado sólo en los supuestos expresamente formulados en la ley; así como del principio de la indemnización total de los daños causados al Estado. En lo tocante a las obligaciones que derivan del llamado enriquecimiento injusto, aparte de su importancia para la protección de la pro-

⁵⁰ S. U. — R. S. F. S. R., 1923, núm. 88, p. 851.

piedad del Estado en los casos en que sus órganos entablasen tales demandas fundadas en los principios generales del Derecho, el artículo 402 del Código civil estableció una regla general, conforme a la cual el enriquecido a expensas de otra persona, a consecuencia de actos ilegales cometidos por ésta en perjuicio del Estado, se encuentra obligado a entregar a éste lo recibido ilegítimamente.

Los nuevos fenómenos jurídico-sociales que surgieron con motivo de la creación de la propiedad socialista del Estado; la estructuración de los métodos para su administración y la elaboración de los medios jurídicos para su defensa, requerían el análisis científico y la comprensión teórica. De un lado, había que resolver el problema de saber qué representa, en el fondo, el derecho de propiedad socialista del Estado, como institución jurídica y como derecho subjetivo, y del otro, había que determinar la esencia de los derechos concedidos a los órganos del Estado, respecto de los bienes que les fueran traspasados en gestión administrativa, los cuales, encontrándose en su posesión y uso, incluso dentro de ciertos límites a su disposición, seguían siendo propiedad de la misma Unión Soviética.

En la resolución de estos problemas cardinales, que hasta la fecha son el centro de atención de la ciencia jurídica soviética, se cometieron bastantes errores y fallas que se ponen de manifiesto ahora, dado el avance actual de la ciencia respecto a la investigación de dichos problemas. No obstante, sería incorrecto considerar los errores y fallas que se cometieron en el pasado sólo bajo el aspecto negativo, como una serie continuada de errores. El descubrimiento de la verdad científica sigue casi siempre un camino complejo y sinuoso. Cuando una concepción científica se pondera, se valora y se rechaza, ya no hay modo de volver a ella: la ciencia va progresando en busca de otras soluciones correctas. Si actualmente es un hecho universalmente reconocido que la propiedad del Estado debe considerarse como un patrimonio unitario, cuyas partes integrantes se entregan a la gestión administrativa de los órganos particulares del Estado, este modo de ver no apareció como *deus ex machina*, sino que constituye la suma de las investigaciones científicas de los juristas soviéticos durante largos años.

Es preciso efectuar, al mismo tiempo, un neto deslinde entre tales investigaciones, que aun siendo erróneas no dejan de ser científicas, y las argumentaciones manifiestamente hostiles hacia el Estado soviético, que encaminadas a tergiversar su auténtica esencia, inferían un grave daño no sólo al desarrollo de la ciencia jurídica soviética, sino, en general, también a la construcción del socialismo en nuestro país.

Figura entre semejantes argumentaciones la concepción de los juristas emigrados, discrepante de la de los juristas soviéticos, quienes considerando el principio del cálculo económico desde la postura ideológica de la restauración, declaraban que los órganos del Estado eran propietarios privados de los bienes que les fueron entregados.

Esta “idea” tuvo cierta difusión también entre algunos juristas dentro de nuestro país, que trataban de “corroborarla” mediante referencias a los textos de las leyes soviéticas. Aseverando que, al parecer, respecto a los bienes no retirados del comercio, los órganos económicos tienen las facultades señaladas en el artículo 58 del Código civil, que consideraban, además, como una norma relativa al derecho de la propiedad privada, atribuían a los órganos del Estado esta forma de derecho sobre dichos bienes. Por lo que se refiere a los bienes sustraídos al comercio, de los cuales los órganos del Estado no podían disponer, los mismos juristas, refiriéndose a la posibilidad de “usarlos y explotarlos técnica y plenamente” en las empresas, extraían la conclusión de que los órganos del Estado tenían sobre ellos un derecho de propiedad, pero no ya un derecho privado, sino público. A consecuencia de ello, la propiedad del Estado desaparece y se sustituye por la de los órganos del Estado, que se subdivide, según el carácter de su objeto, en pública y privada: esta última subsumida bajo el concepto general de “propiedad de los sujetos económicos de carácter autónomo”.

Los partidarios de la concepción intercambista adoptaron una posición peculiar al respecto. Partiendo del punto de vista de que las relaciones de derecho constituyen una forma jurídica que existe sólo en el ámbito de las relaciones mercantiles naturales, conceptuaban también el derecho de propiedad, independientemente de su naturaleza de clase en un período histórico dado, como “un reflejo de la circulación ilimitada de mercancías”.

Basándose en ello, afirmaban que los bienes del Estado, en cuanto se incluyen en la esfera de circulación de mercancías, pertenecen al Estado sobre la base misma del derecho de propiedad, igual que a cualquier particular, y en la medida en que dichos bienes se encuentran fuera de la esfera de la circulación de mercancías, dejan de ser objeto de propiedad y se supeditan a “*standards* de contenido técnico”. En otros términos, dentro de los límites que en nuestro país mantienen las relaciones mercantiles, el Estado es un propietario que no se distingue en nada de cualquier otro propietario de mercancías. Pero a medida que la esfera de la circulación mercantil va reduciéndose, el Estado va perdiendo paulatinamente el derecho de propiedad, que se sustituye por la técnica de la organización de la producción. Por tanto, o existe el derecho de propiedad, o no existe ningún derecho; tal es la conclusión final que deriva de la concepción intercambista, en plena consonancia con las ideas de sus secuaces, respecto al problema de la desaparición del Estado y del Derecho.

El Derecho de propiedad del Estado, siendo por naturaleza un derecho socialista, era un fenómeno social y jurídico completamente nuevo. La historia no conocía aún una propiedad tal, que siendo dominio de todo el pueblo se administrara sobre la base de la centralización democrática. Por ello su análisis jurídico requería la elaboración de categorías y conceptos jurídicos nuevos, aun cuando algunos juristas trataban de seguir, en este problema, los caminos trillados de la jurisprudencia burguesa, encajando los fenómenos jurídico-sociales del período de la dictadura del proletariado dentro de construcciones jurídicas antiguas. Siguiendo este derrotero, B. S. MARTINOV formuló, respecto al derecho de propiedad del Estado, dos concepciones que, al parecer, debieran excluirse mutuamente, incluso desde el punto de vista dogmático, y que, no obstante, se encuentran reunidas en los mismos trabajos del autor, escritos en los años 1924-1927.

De un lado, tomando como ejemplo al fiduciario romano y al *trustee* inglés, afirma que “la esencia del *trust* consiste en la administración fiduciaria de bienes del Estado” y que, por ello, el monopolio soviético, en lo tocante a los bienes que le fueron concedidos, es una especie de fiduciario romano, cercano al *trustee* inglés, y que “la propiedad del *trust* es un mero procedimiento técnico para satisfacer de la manera más cómoda los fines e inte-

reses, no de la persona que figura como propietario de los bienes, sino del propio fundador del *trust*".

Del otro, dándose cuenta de que los derechos patrimoniales en la esfera de la propiedad del Estado, no encajan en las formas jurídicas tradicionales, B. S. MARTINOV hace un llamamiento al abandono de los conceptos jurídicos romanos, "a fin de estructurar correctamente las formas de posesión de las cosas en el sector de la economía estatal". Sin embargo, tras ese llamamiento, el autor acude a las categorías jurídicas medievales y llega a la teoría de la "propiedad dividida", basándose en que del conjunto de derechos de propiedad (la posesión, el uso, la disposición) algunas facultades se conceden al Estado y otras se otorgan a las empresas del Estado, como sujetos de derechos patrimoniales, distintos de éste. Para la formulación de sus ideas, el autor no sólo toma prestadas las ideas, sino también la terminología de los postglosadores, diciendo que "se podría, para abreviar, llamar al derecho del Estado *dominium directum*, y al del monopolio, *dominium utile*".

Pero la propiedad fiduciaria y la propiedad dividida no son la misma. El fiduciario, de hecho, no es propietario, lo cual no puede decirse de los titulares de la propiedad dividida, al considerarlos en su conjunto.

¿Cómo pudo suceder que, adoptando una postura extremadamente dogmática, el autor cometa un error, incluso desde el punto de vista dogmático?

La naturaleza objetiva de la propiedad del Estado consiste en que ésta, constituyendo un patrimonio *unitario*, se administra mediante la afectación de sus partes integrantes a los órganos *particulares* del Estado. Estos aspectos objetivos del mismo fenómeno social no encuentran analogía en el arsenal de conceptos que usaba B. S. MARTINOV; pero su existencia real, por más que se tergiversara en la conciencia de tal o cual autor, ejercía un influjo determinado sobre sus construcciones teóricas. Habiendo prestado atención a los dos hechos señalados, B. S. MARTINOV formuló también dos teorías, cada una de las cuales, a su parecer, tiene derecho a existencia independiente. Mientras la "concepción fiduciaria" representó un reflejo subconsciente y desfigurado de la unidad del patrimonio del Estado, el sistema de su administración se reflejó de un modo tan erróneo como inconsciente en

la “teoría de la propiedad fraccionada”. En el fondo, ambas concepciones, lógicamente incompatibles desde el punto de vista de las ideas tradicionales adoptadas por el autor, se encontraban en contradicción con la esencia de las relaciones sociales, respecto de las cuales fueron formuladas.

Sin embargo, si la “concepción fiduciaria” abandonó muy pronto el escenario, la “teoría de la propiedad dividida” perduró durante largo tiempo en la literatura jurídica, hasta mediados de la tercera década, aunque ya no en la variante dogmática, sino, valga la expresión, en la variante sociológica. Los seguidores de esa variante aceptan abiertamente la unidad de patrimonio del Estado, y así, L. Y. GINZBURG escribió que “la unidad de propiedad socialista del Estado significa ante todo la unidad del patrimonio socialista del Estado. Todos los bienes del Estado, afectados a cualesquiera instituciones u organismos económicos del mismo, constituyen un solo patrimonio”. Simultáneamente, el autor observa que la unidad no excluye “la variedad en el sistema de administración de dicha propiedad y en la organización de la responsabilidad patrimonial, relacionada con la explotación de la propiedad del Estado por organismos especiales”. Más aún, GINZBURG parte de la necesidad de entregar a los órganos del Estado cierta parte de los bienes estatales, a fin de asegurar su máximo y efectivo aprovechamiento industrial y económico.

Al pasar, no obstante, al problema de los métodos jurídicos mediante los cuales este proceso se lleva a efecto, el autor no encuentra más camino que el reconocimiento del derecho de propiedad, tanto del Estado como de sus órganos, debido a lo cual resulta ineludible considerar el derecho de propiedad del Estado como un derecho dividido. “El fraccionamiento de la propiedad del Estado —escribe— entre diferentes órganos del mismo, significa también una cierta división entre ellos de las facultades legales relativas a la disposición de los bienes del Estado.”

Así, si B. S. MARTINOV llegó a la “teoría de la propiedad fraccionada”, considerando las relaciones de propiedad del Estado desde el ángulo de las facultades legales que respecto de dichos bienes competen al Estado y sus organismos, L. Y. GINZBURG, siguiendo un camino opuesto y partiendo de una caracterización más o menos correcta de las formas de administración de la economía, basada sobre la propiedad del Estado, llegó a las mis-

mas conclusiones incorrectas sobre la división del derecho de propiedad entre el Estado y órganos. A causa de ello, la tesis de la unidad del patrimonio del Estado queda suspendida en el aire: no sólo no se corrobora por nada, sino que, por el contrario, se neutraliza, cuando no se rechaza por las conclusiones finales del autor sobre la propiedad dividida.

En la historia del Derecho civil soviético, sin embargo, el reconocimiento del derecho de propiedad de los organismos del Estado se fundó no sólo sobre la “teoría de la propiedad dividida”, sino también sobre otras concepciones, entre las cuales la más ampliamente difundida era la de la “propiedad mercantil del Estado”, formulada en la segunda década por A. V. VENEDIKTOV, quien consideraba que, en cuanto que en el campo de relaciones comerciales sólo pueden participar los propietarios de mercancías, para que el Estado pueda introducir sus bienes en la esfera de la circulación mercantil a través de los monopolios estatales, debe reconocerles a éstos, por lo menos, el derecho formal de propiedad sobre los bienes que les fueren entregados. A. V. VENEDIKTOV escribió: “Aquí, en la esfera de las relaciones mercantiles-monetarias (de Derecho civil), el Estado, como propietario de los bienes concedidos a los monopolios, actúa como persona jurídica especial, que se reconoce como propietario formal de dichos bienes.” El derecho de propiedad correspondiente a los monopolios no se agota con ello, ya que fuera de la circulación mercantil, en las relaciones del Estado con sus órganos “la personalidad jurídica del monopolio y el ‘injerto’ formal en él del derecho de propiedad, no tienen aplicación. En cuanto que en una esfera dada de relaciones los bienes del Estado aparecen sin su apariencia de Derecho civil”, no surge el problema de saber, quién es propietario de los bienes concedidos a los monopolios: su propietario es el Estado. A. V. VENEDIKTOV decía: “Precisamente por esto, el reconocimiento del derecho de propiedad al monopolio en modo alguno menoscaba... la unidad del patrimonio del Estado.”

A primera vista podría parecer que la “teoría de la propiedad mercantil” representa la conocida variante de la “concepción fiduciaria” de B. S. MARTINOV, con la única diferencia de que no se funda ya en la aplicación del método jurídico, sino en el análisis de las condiciones económicas en que el Estado participa

en la esfera de las relaciones mercantiles. Tal parecer, sin embargo, sería incorrecto, puesto que, de acuerdo con la “concepción fiduciaria”, el Estado y sus órganos son sujetos independientes, que se contraponen el uno al otro, al paso que, desde el punto de vista de la “teoría de la circulación mercantil” el órgano del Estado es el propio Estado, que sólo formalmente actúa como persona individual, a la que le son concedidos los derechos de propietario, como condición inexcusable para poder participar en la esfera de las relaciones mercantiles pecuniarias.

Esta circunstancia, precisamente, proporcionó a A. V. VENEDIKTOV la base para afirmar que los puntos de vista por él defendidos no menoscaban la tesis de la unidad de patrimonio del Estado, ni la del Estado y sus órganos. ¿Qué hacer, sin embargo, con la diversificación dentro de ese patrimonio, que materializándose en el cálculo económico es tan real como su unidad? Precisamente aquí apareció toda la profunda contradicción de la “teoría de la propiedad mercantil”, que sin poder desconocer la existencia de tal diferencia, trataba de reducirla a una mera formalidad, a un método peculiar de la técnica jurídica, a fin de evitar toda posibilidad de colisión con el principio de la unidad patrimonial del Estado. Con todo, dicho principio fue infringido por la teoría en cuestión, puesto que ésta no pudo dejar de reconocer el derecho de propiedad de los órganos del Estado, aunque fuere con las reservas de que se trataba solamente de un derecho formal. Así pues, el mismo conjunto de contradicciones, reflejado en los pareceres de sus predecesores, resultó insuperable también para A. V. VENEDIKTOV. La unidad de patrimonio del Estado le llevaba a negar la realidad de los derechos patrimoniales de sus órganos y a verlos como derechos de carácter meramente formal, en tanto que la diversidad dentro de dicha unidad, le conducía a que los “derechos formales” mencionados se considerasen a la vez como derecho de propiedad, en cuanto que el autor no concebía ningún otro derecho que pudiera fundar la participación de los organismos del Estado en la esfera de la circulación mercantil.

A. V. KARASS y S. I. ASKNAZY, en sus trabajos de 1925-1927, abordaron el problema de la esencia de la propiedad del Estado y de los derechos patrimoniales de sus órganos, desde un punto de vista completamente diferente y mucho más correcto.